



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-004-**2019-00225-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BARRERO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Lesión Conscripto

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **LUIS ALFREDO BARRERO GARCÍA, GLORIA PATRICIA GARCÍA GÓMEZ, CÉSAR BARRERO CASTRO, LEIDY PATRICIA BARRERO GARCÍA y OSCAR HARLYN BARRERO GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2019-00225-00**.

1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:

1. *Que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la salud que padecieron los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos a partir de la incorporación al servicio militar obligatorio del señor Luis Alfredo Barrero García y con ocasión del accidente laboral padecido por éste el 03 de abril de 2017, en la sede del Batallón de Infantería Coronel Jaime Rooke, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado campesino (bachiller) y por las consecuencias de la enfermedad de origen común – quiste epidídimo bilateral -, que se presentó, evidenció y agravó durante la prestación del servicio, sin que a la fecha haya recibido tratamiento quirúrgico.*
2. *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada, a título de reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, las siguientes sumas de dinero:*
 - 2.1. *Daño Moral: Corresponde al dolor y la aflicción que padecieron los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el*

joven Luís Alfredo Barrero García, de la disminución de su capacidad laboral y de su calidad de vida.

- *Para Luis Alfredo Barrero García, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Para César Barrero Castro y Gloria Patricia García Gómez, en calidad de padres del directo afectado, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Para Leidy Patricia Barrero García y Oscar Harlyn Barrero García, en calidad de Hermanos del directo afectado, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2.2. *Daño a la Salud: Para Luis Alfredo Barrero García, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2.3. *Perjuicios Materiales.*

- *Lucro Cesante Futuro: De acuerdo a la jurisprudencia, la capacidad productiva de un soldado conscripto se presume a partir del vencimiento del término normal de reclutamiento y para su estimación se debe considerar el salario mínimo cuando no se demuestra un mayor ingreso.*

Para Luis Alfredo Barrero García la suma de ochenta y un millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento trece pesos con setenta y cuatro centavos (\$81.654.113,74).

3. *Que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, cuyo valor deberá ajustarse a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
4. *Que se condene a la demandada a actualizar el valor resultante de las anteriores condenas, de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A., desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la fecha de ejecutoria del fallo correspondiente.*
5. *Que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., incluyendo los intereses moratorios sobre los cuales debe haber pronunciamiento expreso en la sentencia.*

2. Hechos.

De conformidad con los aspectos fácticos señalados en el libelo demandatorio, se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Pág. 7 a 9 archivo PDF 001 Cuaderno Principal):

1. *El 07 de junio de 2016, Luis Alfredo Barrero García ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado campesino (conscripto), con el fin de prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 18 coronel Jaime Rooke de Ibagué.*
2. *Al momento de ingresar a la Institución, se le realizaron todos los exámenes y los resultados fueron óptimos, lo que implica que el demandante se encontraba en perfecto estado de salud y en plena capacidad laboral.*
3. *El 03 de abril de 2017 y pese a encontrarse incapacitado para el servicio, el señor Barrero García, fue nombrado por orden del día de la compañía como centinela diurno de armamento de la compañía de ASPC, servicio que inició a las 06:00 horas y se prolongó hasta las 21:00 horas. Dicha orden del día la elaboró el Suboficial de Servicio, quien estaba informado de la incapacidad de Barrero García.*
4. *A las 19:30 horas de ese 03 de abril de 2017, un soldado de la compañía le llevó a Barrero García la comida hasta donde estaba prestando el servicio y cuando el demandante se dirigía a lavar el menaje sufrió una caída desde su propia altura que le generó fractura en su mano derecha.*
5. *El cabo primero Juan Castiblanco Torres elaboró un informe de los hechos dirigido al Comandante de ese Batallón de Infantería; sin embargo, el Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 del 29 de enero de 2018, fue elaborado en forma extemporánea pese a que las pruebas y la historia clínica del actor se habían aportado a tiempo a la oficina respectiva.*
6. *Inicialmente, en el texto de dicho Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 del 29 de enero de 2018, aplicó la imputabilidad en el literal A, cuando las pruebas evidenciaban que correspondía al literal B, pues no había duda que el accidente ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo, pues para el momento de la caída estaba como centinela y no había entregado el servicio.*
7. *A través del mecanismo consagrado en el Decreto Ley 1796 de 2000, se solicitó la modificación del Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 del 29 de enero de 2018, petición que fue atendida en forma positiva a través del oficio No. 20183011359971: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-SJU-A-10 del 18 de julio de 2018, en donde se estableció que la imputabilidad de los hechos es la establecida en el literal B, pues el accidente ocurrió en servicio y por causa y razón del mismo.*
8. *El anterior cambio implicó la modificación del Informativo Administrativo por Lesiones, en donde quedó claro que la lesión que padeció el actor tuvo lugar en el servicio y por causa y razón del mismo, lo que quiere decir que los hechos descritos en precedencia son responsabilidad objetiva de la Entidad demandada.*

9. *Al terminar su servicio militar, el señor Barrero García se presentó a sus exámenes de evacuación y en el acta creada para tal fin fue declarado no apto por presentar afecciones que debían ser valoradas por ortopedia y urología, por lo que el demandante terminó su servicio con secuelas de accidente laboral y de enfermedad común, tal como quedó consignado en la casilla de observaciones de ese documento.*
10. *Actualmente, el señor Luis Alfredo Barrero García se encuentra limitado físicamente en el uso de su mano derecha, por cuanto la fractura debilitó su fuerza y adicionalmente sufre de intensos dolores testiculares y en su zona genital, que le impiden tener una vida sexual activa y plena como debiera ser para alguien de su edad.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 129 a 143 archivo PDF 001Cuaderno Principal)

La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que el Ejército Nacional no tiene ninguna responsabilidad en los hechos expuestos por la parte actora, en tanto en el sub judice se advierten probadas las causales de exoneración de responsabilidad denominadas “culpa exclusiva de la víctima” y “fuerza mayor”.

Señala que no hay evidencia en el expediente que al demandante se le haya realizado Junta Médica, por lo que las manifestaciones expuestas en la demanda son consideraciones subjetivas de la parte actora que carecen de respaldo probatorio.

Menciona que la caída que padeció el señor Barrero García fue totalmente accidental, caso en el cual hay que analizar su conducta, porque éste pudo no haber tenido el debido cuidado a la hora de realizar el movimiento y con su imprudencia haber ocasionado el resultado lesivo, dando lugar a la causal eximente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima”.

Así mismo, la demandada expresa que el señor Barrero García se encontraba realizando un desplazamiento hacía su lugar de trabajo y en el trayecto sufrió una caída configurándose una fuerza mayor, de tal suerte que en la ocurrencia de este hecho no tuvo ninguna incidencia la Entidad y aduce que si bien, a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio los cubre una responsabilidad objetiva, lo cierto es que no por eso se exoneran de acreditar los elementos de la responsabilidad estatal como son un hecho, un daño y un nexo causal.

Destacó que tropezarse o caerse durante una actividad diferente a la prestación del servicio de centinela, es una situación súbita, imprevisible e inesperada que no puede ser atribuida bajo ningún título a la Administración, pues nada tiene que ver con la actividad militar.

Sostiene que no todos los daños que sufren los conscriptos son imputables de manera automática a la Administración, pues hay eventos que se deben valorar con mayor cuidado, como cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido la falta de cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su propia persona, es decir, en aquellos eventos cuando se entiende que si el conscripto no hubiese estado prestando el servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final sería el mismo.

Aduce que aunque existe un informe administrativo por lesiones y copia de la historia clínica del señor Luís Alfredo, lo cierto es que no se puede arribar a la conclusión de que el accidente padecido por éste fue producto (a) de una acción, omisión o extralimitación de la Administración; (b) del rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a las de sus compañeros o del incremento del riesgo en su persona; o, de una (c) falla del servicio que haya dado lugar al resultado perjudicial; pues lo que se advierte es que la circunstancia determinante en la producción del daño fue una causa extraña (fuerza mayor), aunado a la falta de diligencia del ex soldado que no adelantó los trámites pertinentes para que se le realizara una Junta Médica que lo calificara y estableciera el porcentaje de pérdida de capacidad laboral si la hubo, lo cual, en sentir de la demandada implica que el actor abandonó el tratamiento prescrito en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

De otra parte, la mandataria señala que la tasación de la indemnización por concepto de perjuicios materiales es sumamente alta y carece de fundamento, en tanto no está acreditado que el señor Luis Alfredo Barrero García estuviera desempeñando alguna actividad laboral de la cual derivara los ingresos allí mencionados y adicionalmente solicita que, para el reconocimiento de la indemnización por perjuicios morales se exija prueba de los mismos.

Finalmente, planteó las excepciones denominadas *culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor y genérica*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 23 de mayo de 2019 (fol. 3 archivo PDF 001CuadernoPrincipal del expediente electrónico), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante providencia del 29 de mayo de 2019, la admitió (fol. 114 a 116 archivo PDF 001CuadernoPrincipal del expediente electrónico).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 117, 118, 120 y s.s. archivo PDF 001CuadernoPrincipal del expediente electrónico), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 216 archivo 001 CuadernoPrincipal) y la misma fue reprogramada mediante auto del 06 de agosto de

2020, para el día 19 de agosto de 2020 (archivo pdf 007 AUDIENCIA INICIAL del expediente electrónico).

En la fecha indicada se llevó a cabo la referida audiencia en la cual, se decidieron las excepciones previas planteadas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se dispuso que por auto separado y una vez se allegaran al plenario las pruebas se correría traslado de estas a las partes.

Posteriormente, por medio de auto del 29 de abril de 2021, se incorporaron las pruebas allegadas al expediente, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (archivo pdf 030 AutoreponeyOrdenaCorrerTrasladoAlegar del expediente electrónico), llamado que fue atendido tanto por la parte demandante, como por la demandada.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (archivo pdf 033. AlegatosDemandantes del expediente electrónico)

El apoderado de los demandantes asegura que en el plenario está debidamente acreditado que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Luís Alfredo barrero García sufrió una lesión en su mano derecha, por causa y razón del servicio y una enfermedad urológica de origen común, que han menguado su estado de salud y han afectado su integridad personal.

Afirma que este daño es imputable a la Entidad demandada en virtud de la falla del servicio en que incurrió al haber incumplido de manera flagrante sus deberes, con lo cual le irrogó al actor unos perjuicios que no está en el deber jurídico de soportar porque rompería el principio de igualdad de este frente a las cargas públicas.

Resalta que siempre que el Estado impone el deber de prestar el servicio militar obligatorio, debe garantizar la integridad psicofísica del ciudadano porque se trata de una persona sometida a su custodia y cuidado por la estrecha relación de sujeción que nace entre el ciudadano y la institución, lo que además sitúa a quien es obligado por criterio de la ley en una situación de riesgo, por lo que el Estado debe responder por los daños que le sean acusados durante el cumplimiento de esa carga pública.

Menciona que esta situación se agrava, si se tiene en cuenta que el día de los hechos (03 de abril de 2017), el señor Barrero García se encontraba incapacitado por prescripción del médico del dispensario del batallón, lo cual era de conocimiento de la Entidad demandada y pese a eso, fue designado como centinela en el orden del día de la compañía en un servicio que inició a las 06:00 horas y se extendió hasta las 21:00 horas, con lo cual se incurrió en una falla del servicio que conllevó al resultado ya conocido, en donde su debilidad ocasionó que tropezara y sufriera una caída desde su propia altura.

5.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional (archivo pdf 032. LUÍS ALFREDO BARRERO GARCÍA Exp. Digitalizado).

El apoderado de la Entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y adicionalmente señaló que no es posible tener como único elemento de juicio para imputar responsabilidad a la Administración, el hecho de que el demandante ingresó al servicio militar en buenas condiciones, pues para el efecto además es necesario tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la lesión, pues pese a que frente a los conscriptos se viene aplicando un régimen de responsabilidad objetivo, ello no implica la presunción de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello según lo establecido en los artículos 104, 141, 155-6 u 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es o no administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Luis Alfredo Barrero García el 03 de abril de 2017, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio y que presuntamente le produjeron una disminución de su capacidad laboral y le causaron perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que por esta vía se reclaman.

3. Tesis del Despacho.

Teniendo en cuenta lo debidamente acreditado en el proceso, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe en afirmar que la Entidad demandada es Administrativamente responsable a título de daño especial, únicamente por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la lesión que sufrió el joven Luis Alfredo Barrero García en su mano derecha, el 03 de abril de 2017, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, por ser un daño ocurrido durante el servicio y por causa y razón del mismo.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como **(i)** el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y **(ii)** el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2. Responsabilidad del Estado frente a los conscriptos.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido de tiempo atrás que el estudio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a miembros de la Fuerza Pública, impone distinguir entre aquellos que ingresan al servicio de manera voluntaria de los que lo hacen en cumplimiento del deber previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, pues mientras los miembros profesionales asumen voluntariamente los riesgos inherentes a la defensa y seguridad de la Nación, sobre los conscriptos existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron al servicio, por la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y quien presta el servicio militar obligatorio⁵.

Igualmente, es preciso tener en cuenta que, en los eventos de daños causados a conscriptos, le máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha acudido a diferentes títulos de imputación de acuerdo con las particularidades de cada caso. Ha invocado el daño especial cuando el daño antijurídico ha sido consecuencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas; la falla del servicio, cuando proviene de la violación de un contenido normativo y el riesgo excepcional, cuando fue la concreción de los riesgos ínsitos a actividades peligrosas relacionadas con el servicio militar, como el uso de armas de fuego⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 07 de marzo de 2016. Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00507-01(45851). C.P. Guillermo Sánchez Luque. Posición reiterada por la Corporación en providencias recientes como las siguientes:

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2023. Radicado No. 4400123-31-000-2011-00002-01(63.013). C.P. Alberto Montaña Plata.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 02 de marzo de 2022. Radicado No. 05001-23-31-000-2010-01473-01(51595). C.P. Alberto Montaña Plata.

Si bien, en los regímenes objetivos es posible que el Estado se exonere para lo cual debe acreditar que el daño tuvo origen exclusivo en una causa extraña como la fuerza mayor la culpa de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, el caso fortuito, por ser un hecho interno o inherente a la actividad peligrosa y por ella previsible, no tiene la entidad para exonerar de responsabilidad a la administración⁷.

4.3. Título de imputación en el caso concreto.

De acuerdo con el escrito de demanda, la Entidad accionada es responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de la patología y de la lesión padecidas por el joven Luís Alfredo Barrero García, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a título de falla del servicio, por cuanto éste fue obligado a cubrir el servicio de centinela diurno el día 04 de abril de 2017, desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas, pese a que se encontraba incapacitado por el médico de sanidad de la Institución, lo que conllevó a que éste desarrollara sus actividades en estado de debilidad, que conllevó a su caída sobre las 17:45 PM de ese día y a la consecuente fractura de su mano derecha.

Igualmente, la parte actora sostiene que la enfermedad testicular que aqueja al demandante – quiste en epidídimo -, también deber ser objeto de indemnización por parte de la demandada, a título de daño especial, por cuanto los exámenes de ingreso acreditan que Barrero García inicio su servicio militar en óptimas condiciones de salud y desarrolló dicha patología, durante el servicio.

Así las cosas, previo a abordar el fondo del asunto, es necesario determinar el título de imputación bajo el cual debe ser analizado y decidido el presente asunto, para lo cual es preciso señalar, en cuanto a la falla del servicio, que en el plenario está probado que, para el 03 de abril de 2017, el joven Luis Alfredo Barrero se encontraba incapacitado por el médico de Sanidad de batallón A.S.P.C. No. 6 “*Francisco Antonio Zea*”, tal como se aprecia en el documento visible a folio 84 del archivo Pdf 001. Cuaderno Principal del expediente electrónico y fue designado como centinela de armamento, porque así lo informa el suboficial orgánico del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke en su informe del 04 de abril de 2017, que obra a folio 63 del mismo archivo; no obstante, a criterio de este despacho esa sola circunstancia no implica que el sub judice deba estudiarse desde la perspectiva de la responsabilidad subjetiva.

Lo anterior, por cuanto de un lado, se tiene que la incapacidad expedida por el médico señala expresamente que es para realizar actividad física y/o esfuerzo físico y a través de los medios de prueba arrojados al expediente no es posible establecer si la labor de centinela de armas implica o no un esfuerzo físico y porque de otra parte, la caída que sufrió Barrero García en la que se lesionó su mano derecha no fue producto directo de alguna actividad relacionada con su labor de centinela, pues como él mismo lo indica en su informe, en ese momento él se dirigía del alojamiento hacia los baños

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 02 de marzo de 2022. Radicado No. 05001-23-31-000-2010-01473-01(51595). C.P. Alberto Montaña Plata.

para lavar el menaje en el que se le sirvió la comida y bajó corriendo por la escalera sufriendo una caída leve desde su propia altura, por lo tanto, aunque pudo presentarse una falla al haber incluido al demandante en la orden de servicios de esa fecha, lo cierto es que lo acaecido bien pudo suceder aun cuando no estuviese desarrollando su labor de centinela.

En consecuencia, como está claro que el Estado tenía un deber de seguridad y protección frente al señor Barrero García porque éste se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, lo procedente es analizar el sub lite a la luz de la responsabilidad objetiva, bajo el título de imputación del daño especial, pues no hay duda que el demandante fue sometido a una carga que no está en el deber jurídico de soportar.

5. De lo probado en el proceso.

Documentales

- Copia del Registro civil de nacimiento de LUIS ALFREDO BARRERO GARCÍA, siendo sus progenitores el señor CÉSAR BARRERO CASTRO y la señora GLORIA PATRICIA GARCÍA. (fl. 32 y 33 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de LEIDY PATRICIA BARRERO GARCÍA, siendo sus progenitores el señor CÉSAR BARRERO CASTRO y la señora GLORIA PATRICIA GARCÍA. (fl. 34 y 35 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Registro civil de nacimiento de OSCAR HARLYN BARRERO GARCÍA, siendo sus progenitores el señor CÉSAR BARRERO CASTRO y la señora GLORIA PATRICIA GARCÍA. (fl. 36 y 37 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Formato de Concentración e Incorporación del joven Luis Alfredo Barrero García al servicio militar obligatorio, en el que se observa que el concepto odontológico fue “sano”, el concepto médico fue “sano” y el concepto psicológico concluyó que era “apto”. (fl. 38 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Constancia del 08 de febrero de 2017, por medio de la cual el jefe de personal del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke manifiesta que el soldado campesino Luis Alfredo Barrero García, para ese momento hacía parte de los efectivos de esa unidad como integrante del sexto contingente del 2016 (6C-2016) y fue incorporado el 07 de junio de 2016. (fl. 55 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Según se aprecia en documento visible a folios 75 y 76 del archivo Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico, el 02 de marzo de 2017, se le realizó una ecografía testicular al demandante en el Establecimiento de Sanidad Militar 5175 de Ibagué y en el resultado de la misma se indica como diagnóstico “*ORQUITIS, EPIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO*”, se le reformuló el manejo analgésico y se ordenó nueva ecografía para evaluar cambios inflamatorios.
- A folios 77 del archivo Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico, el 02 de marzo de 2017, se observa que el médico del Establecimiento de Sanidad Militar 5175, expidió una incapacidad médica para Luis Alfredo Barrero García, por el término de 7 días, comprendidos entre el 03 y el 09 de julio de 2017, con el fin de que no realizara actividad física y procurar reposo en cama. Como diagnóstico se anotó “*ORQUITIS, EPIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO*”.
- Tal como se observa a folio 99 del archivo Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico, el 22 de marzo de 2017, se le realizó una ecografía testicular al señor Barrero García en la que se concluyó que presentaba “*QUISTES SIMPLES DE EPIDÍDIMO BILATERAL*”.
- A folio 84 99 del archivo Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico se advierte que el 23 de marzo de 2017, el joven Luis Alfredo Barrero García fue incapacitado por treinta (30) días para realizar actividad física y esfuerzo físico por un médico de la Dirección de Sanidad del Batallón A.S.P.C. No. 6 “*Francisco Antonio Zea*”, por dolor testicular bilateral y quiste en epidídimo.
- Certificación del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual el jefe de personal del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke refiere que el señor Luis Alfredo Barrero García, incorporado a esa unidad el 07 de junio de 2016, fue licenciado por cambio de denominación de soldado regular a soldado bachiller, de acuerdo a la Orden Administrativa de Personal No. 1799 del 22 de junio de 2017, con novedad fiscal del 07 de julio de 2017. (fl. 56 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del informe de fecha 07 de abril de 2017, suscrito por el joven Luis Alfredo Barrero García, dirigido al comandante del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke, en el cual le manifiesta que el 03 de abril de 2017, se encontraba de centinela de armamento, designado mediante orden de esa misma fecha, desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas y expresa que a las 5:30 PM le llevaron los alimentos y al terminar de comer, aproximadamente a las 05:45 PM, salió del alojamiento, bajó el primer escalón de la escalera “corriendo” en dirección a los baños con la intención de lavar el menaje y cuando dio el siguiente paso sufrió una caída leve desde su propia altura y cayó sobre su mano derecha.

Refiere que en ese momento continuó cumpliendo con su turno y al terminar el mismo pidió permiso para ir al dispensario, pero como estaba congestionado decidió regresar y acostarse debido a que estaba muy cansado y el día siguiente a la hora de la diana, le informó al suboficial de servicio que tenía dolor en la mano derecha y se tomó la decisión de hacerlo valorar por un médico y en el dispensario le ordenaron una radiografía de la mano derecha que la realizaron el 08:04 am del 04 de abril de 2017 y en la misma se reflejó una lesión, por lo que él permaneció en observación durante las siguientes 8 horas, tiempo durante el cual fue remitido a la clínica Nuestra para ser valorado por ortopedista, quien le ordenó un procedimiento quirúrgico. (fl. 58 y 59 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia del informe del 04 de abril de 2017, suscrito por el suboficial orgánico del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke y dirigido al comandante del mismo Batallón, en el cual le manifiesta que el 03 de abril de 2017, cuando se encontraba de suboficial de servicio de la compañía ASPC, se encontraba de centinela de armamento el soldado campesino Luis Alfredo Barrero García, orgánico de la compañía falange y, aproximadamente a las 17:30 horas se le llevó la cena, por lo que éste consumió los alimentos y cuando salió del alojamiento para lavar los recipientes, tropezó con las escaleras ubicadas frente al mismo, cayendo desde su propia altura sobre su mano derecha, por lo que fue llevado al dispensario médico ese día, pero como estaba congestionado, el soldado se fue a descansar y al día siguiente a las 05:15 horas volvió al dispensario, en donde la doctora le ordenó una radiografía de los dedos de la mano derecha. (fl. 63 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Informe Quirúrgico del 05 de abril de 2017, expedido por la Clínica Nuestra de Ibagué, en el cual se señala que ese día se le realizó un procedimiento quirúrgico al señor Luis Alfredo Barrero García de *“REDUCCIÓN Y FIJACIÓN CON UNA PLACA DE 2*3MM, LA CUAL SE FIJÓ CON 6 TORNILLOS DE CORTICAL, SE REALIZA TENORRAFIA EXTENSORA PUNTO ÚNICO TIPO CORE CON VICRYL, SE LAVA CON ABUNDANTE SSN* SE REVISAS HEMOSTASIA, SE CIERRA PIEL CON PROLENE SE CUBRO CON GASAS ESTÉRILES Y BULTOSO”*, lo anterior, por cuanto presentaba fractura de *“OTROS HUESOS DEL CARPO”*, se le ordenó control en dos semanas, analgésico y antibiótico. (fl. 83 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia de la Notificación del 07 de julio de 2017, por medio de la cual el jefe de personal del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke le comunicó al señor Barrero García que, el Comando del Ejército mediante Orden Administrativa de Personal No. 1799 del 22 de junio de 2017, con novedad fiscal del 07 de julio de 2017, decidió desacuartelarlo de manera inmediata, de acuerdo a la exención que confiere la Ley 48 de 1993 por cambio de nominación a bachiller, por lo que su desacuartelamiento era por tiempo de servicio militar cumplido. (fl. 107 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 del 29 de enero de 2018, suscrito por el comandante del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke, en el que manifiesta que ese informe se elaboró de manera extemporánea debido a que no se habían anexado los soportes en el tiempo establecido. Igualmente, en el documento se transcribió el informe presentado por el suboficial orgánico de ese Batallón el 04 de abril de 2017, relacionado en precedencia y adicionalmente se señala que en la radiografía ordenada al señor Barrero García se observó fractura de 4° metacarpiano desplazada y cabalgada.

La imputabilidad establecida en el informe, de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, fue la contenida en el literal “A”, es decir, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo. (fl. 64 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia de la Solicitud de Concepto Médico del 23 de marzo de 2018, en la que el médico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita a medicina laboral el concepto de ortopedia para aptitud psicofísica para el señor Luís Alfredo Barrero García, con ocasión de la *“FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL 4TO METACARPIANO, MANO DERECHA”*. (fl. 106 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia de la Solicitud de Concepto Médico del 23 de marzo de 2018, en la que el médico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicita a medicina laboral el concepto de urología para aptitud psicofísica para el señor Luis Alfredo Barrero García, con ocasión de *“1. QUISTE DEL EPIDÍDIMO. 2. ORQUITIS, EPIDIDIMITIS”*. (fl. 106 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del oficio No. 20183011359971: MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-SJU-1-10 del 18 de julio de 2018, por medio del cual el comandante del Comando de Personal del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke, resuelve una petición elevada por el señor Luis Alfredo Barrero García tendiente a la modificación del Informativo Administrativo por Lesiones No. 10 del 29 de enero de 2018.

En dicho oficio, se modificó la calificación de imputabilidad de la lesión padecida por el señor Luís Alfredo Barrero García del literal “a” al literal “B”, es decir, que fue en el servicio y por causa y razón del mismo, por considerar que para el momento de los hechos Barrero García se encontraba en el Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke prestando su servicio militar obligatorio y que, en el instante del accidente, se encontraba como centinela de armamento de acuerdo a la orden del día. (fl. 67 a 71 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia de la Hoja de Referencia No. 052 del 10 de abril de 2017, en la que se observa que en esa fecha el señor Luis Alfredo Barrero García acudió al

dispensario médico del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke porque presentaba dolor en un testículo y el diagnóstico fue orquialgia bilateral y se ordenó manejo quirúrgico por tratarse de un dolor de difícil manejo. (fl. 73 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)

- Copia de la Hoja de Evolución de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se observa que el señor Luis Alfredo Barrero García tuvo consulta por la especialidad de urología, sin que sea posible establecer la fecha de la misma y, de acuerdo al resultado de los exámenes se le diagnóstico “*quiste epidídimo bilateral*”, se le dio una orden para valoración por medicina del dolor. (fl. 74 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico)
- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio de la cual se estudiaron los documentos de sanidad, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas en ortopedia y urología en el caso del señor Luis Alfredo Barrero García.

El concepto de urología señalado en ese documento de fecha 21 de enero de 2019, refiere que, el paciente notó masa en testículos hace 20 meses y el diagnóstico fue “*QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS*”, con pronóstico excelente.

El concepto de ortopedia es del 02 de junio de 2018 y señala que, en abril de 2017, el señor Barrero García sufrió caída desde su altura y sufrió trauma en la mano derecha con fractura de 4 MTC derecha que requirió RAFI FST analgésicos. Se indicó que el estado actual era: buen estado general, cicatriz de 5 cm dorso 4 MTC derecho por RAFI arcos de movilidad de la mano completo no dolor no limitación funcional, buena consolidación de fractura. El pronóstico se indicó como bueno y podría realizar RMO después de un año del POP.

En el examen físico fue encontrado en buen estado general y en las extremidades superiores se indicó un leve dolor a los movimientos. Leve deformidad con leve limitación a los movimientos.

El diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones que se consignó en el acvta fue el siguiente:

“1). QUISTE CABEZA DE EPIDÍDIMO, VALORADO POR EL SERVICIO DE UROLOGÍA, SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO, CONTROLADO.- 2). DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, PRESENTA TRAUMA POR CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA SOBRE MANO DERECHA GENERANDO FRACTURA DEL 4TO MTC CON POSTERIOR POR RAFI EN CUARTO METACARPIANO DERECHA RESUELTA CONSOLIDADA,

VALORADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA, QUE DEJA COMO SECUELA: A) LEVE LIMITACIÓN EN 4TO MTC DERECHA.

Se determinó que el señor Barrero García presentaba incapacidad permanente parcial y no era apto para la actividad militar.

Se determinó una disminución de su capacidad laboral del nueve punto cinco por ciento (9.5%). La afección 1 “*QUISTE CABEZA DE EPIDÍDIMO*” se considera enfermedad común literal A y la lesión 2 “*FRACTURA DEL 4TO MTC*” ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo, literal B, de acuerdo al Informativo No. 10 de 2018.

Se concluyó que podría desempeñarse en actividades de la vida civil de acuerdo a perfil ocupacional. (fl. 212 a 215 Pdf 001. Cuaderno Principal del expediente electrónico)

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; y, **2)** Que el mismo sea imputable al Estado (imputabilidad).

6.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁸.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁹

Dentro del presente asunto el daño consiste de un lado, en la patología diagnosticada al joven Luis Alfredo Barrero García durante su servicio militar obligatorio denominada “*quiste del epidídimo*” y “*orquitis, epididimitis*” y, de otro, en la lesión que sufrió en su

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

mano derecha el 03 de abril de 2017, cuando cayó de su propia altura y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para corregir una fractura de 4° metacarpiano desplazada y cabalgada, de la cual, según se afirma, no se logró recuperar en su totalidad, lo que conllevó a una pérdida de su capacidad laboral.

El primero de dichos daños está acreditado con copia parcial de la historia clínica del actor, con las ecografías que se le realizaron y con el Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019, en los que se aprecia que el 02 de marzo de 2017, el señor Barrero García acudió a consulta con el médico general de Sanidad del Batallón A.S.P.C. No. 06 – Establecimiento de Sanidad Militar 5175, por dolor en los testículos y en esa ocasión se deja constancia que el paciente había consultado en múltiples ocasiones por dolor testicular crónico, que el mismo se había exacerbado, que había sido valorado por urología dos semanas atrás y que en esa consulta especializada se le había ordenado manejo analgésico y una ecografía. Luego del examen médico, el galeno registró como diagnóstico *“orquitis, epididimitis y orquiepididimitis sin absceso”*. Se le ordenó manejo analgésico y antiinflamatorio y una nueva ecografía de testículos para evaluar cambios inflamatorios locales.

Así mismo, en la mentada Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019, se dejó constancia que 20 meses atrás el señor Barrero notó una masa en sus testículos y el diagnóstico fue *“QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS”*.

Adicionalmente, es pertinente recordar que, de acuerdo con la constancia visible a folio 55 del archivo Pdf 001 Cuaderno Principal, el joven Luis Alfredo fue incorporado a la fuerza para prestar su servicio militar obligatorio el día 07 de junio de 2016 y fue desacuartelado por tiempo de servicio militar cumplido mediante Orden Administrativa de Personal No. 1799 con novedad fiscal del 07 de julio de 2017; en consecuencia, no hay duda para esta Dependencia que el demandante empezó a sentir los síntomas de la patología denominada *“QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS”* y fue diagnosticado, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Frente a la lesión de su mano derecha, es del caso indicar que, mediante informe del 04 de abril de 2017, el suboficial orgánico del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke le comunicó al comandante del mismo Batallón que el día anterior – 03 de abril de 2017 -, el soldado campesino Luis Alfredo Barrero García se encontraba de centinela de armamento y aproximadamente a las 17:30 horas se le llevó la cena, por lo que éste consumió los alimentos y cuando salió del alojamiento para lavar los recipientes, tropezó con las escaleras ubicadas frente al mismo, cayendo desde su propia altura sobre su mano derecha, por lo que tuvo que acudir al dispensario médico en donde se le ordenó una radiografía de los dedos.

Igualmente, está acreditado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019, que con ocasión de esos hechos el señor Barrero García sufrió fractura de 4 MTC derecha que requirió RAFI FST analgésicos para su recuperación e igualmente se indicó que al examen físico del paciente se advirtió leve dolor en los movimientos de la mano - Leve deformidad con leve limitación a los movimientos, por

lo que se determinó que padecía una incapacidad permanente parcial y que su capacidad laboral se había visto disminuida en 9.5%.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el presente caso se encuentran probados los daños alegados por la parte demandante, consistentes en la enfermedad testicular que se le manifestó durante la prestación de su servicio militar obligatorio y en la lesión que sufrió en su mano derecha el 03 de abril de 2017, por lo cual el Despacho pasa a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la Entidad demandada, o sí por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

6.2. Imputabilidad del daño al demandado - Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Dentro del presente asunto la parte actora sostiene que es deber de la Entidad demandada indemnizar al señor Luis Alfredo Barrero, en virtud de la patología que lo aqueja, denominada “*QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS*”, por cuanto la misma fue advertida y se desarrolló durante la prestación de su servicio militar obligatorio, dado que en los exámenes de ingreso que se le realizaron en la Institución se determinó que su estado de salud era óptimo. Adicionalmente la demanda indica que a la fecha el señor Barrero García no ha recibido el tratamiento quirúrgico que necesita para lograr su recuperación y sufre de intensos dolores testiculares que le impiden tener una vida sexual activa y plena.

Al respecto es preciso indicar que, en el Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio de la cual se estudiaron los documentos de sanidad, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, de acuerdo con el concepto emitido por el especialista en urología en el caso del señor Luís Alfredo Barrero García, se determinó que, el pronóstico de la patología “*QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS*” es excelente y que se trata de enfermedad común, de conformidad con el literal “A” del Decreto 1796 de 2000, que a la letra dice “*a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*”

La anterior decisión quedó en firme porque el señor Barrero García no hizo uso del recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, con lo cual quedó claro que se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por esa Junta.

De cara a lo anterior, se tiene entonces que el H. Consejo de Estado ha sido persistente en manifestar en su jurisprudencia, que para que el daño derivado de una patología surgida durante el desarrollo del servicio militar obligatorio sea indemnizable, es

necesario acreditar que la causa eficiente de la misma fue precisamente una circunstancia relacionada con dicho servicio, pues de lo contrario no es posible imputar la misma al Estado. Es así como la Corporación lo ha expresado en los siguientes términos:

*“Se concluye, de conformidad con lo expuesto en precedencia, que el señor Estivinson Rafael Prado Manjarrez padeció de psoriasis mientras prestaba el servicio militar obligatorio; sin embargo, **no es posible atribuir responsabilidad a la entidad pública demandada, en razón a que, tal como se estableció en el acta de la Junta Médico Laboral, esta enfermedad fue catalogada como de origen común**, es decir, sin relación con las actividades realizadas por el ahora demandante durante el período de conscripción.*

Frente a este punto, conviene señalar que, si bien la parte actora cuestionó en la demanda y en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia la conclusión a la que llegó la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional respecto del literal D del Acta No. 33317 del 8 de septiembre de 2009, es decir, la relación o no de la enfermedad con el servicio, en ningún momento solicitaron la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, para que reconsideraran la valoración médica realizada.

En conclusión, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 17710 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no acreditó que el daño padecido por el conscripto hubiere ocurrido por causa y razón del servicio militar obligatorio o en desarrollo de las actividades propias del mismo y que, en todo caso, tampoco está demostrado que la entidad pública demandada hubiese incurrido en una falla del servicio, la cual desencadenara la enfermedad del soldado conscripto Estivinson Rafael Prado Manjarrez, la Sala habrá de exonerar de responsabilidad al Ejército Nacional y, por tanto, negará las súplicas de la demanda.”¹¹

Así mismo, en sentencias recientes la Sección Tercera – Subsección C del H. Consejo de Estado ratificó que, aunque la responsabilidad estatal frente a conscriptos se rige principalmente por un régimen objetivo, es necesario que el daño reclamado sea consecuencia directa de la prestación del servicio militar para que pueda ser imputado a la Administración¹².

En consecuencia, para que el daño en el presente caso, es decir, la patología denominada **“QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS”**, sea imputable a la Entidad demandada, es necesario que la parte demandante acredite que la misma se originó

¹⁰ “Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

¹¹ Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 02 de agosto de 2018. Radicado No. 44001-23-31-000-2010-00195-01(46734). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Ver también:

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de junio de 2020. Radicado No. 18001-23-31-000-2010-00409-01(56753). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 16 de julio de 2021. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-02938-00(AC). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Ver también:

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 30 de marzo de 2022. Radicado No. 76001-23-31-000-2011-00526-01(52643). C.P. Alberto Montaña Plata.

en alguna situación atinente al servicio, ya sea porque el señor Barrero García fue expuesto a un riesgo excepcional, se le impuso una carga excesiva que le ocasionó la enfermedad y que no está en el deber de soportar o que la demandada incurrió en alguna falla del servicio que trajo como consecuencia el desarrollo de la patología.

No obstante, lo único que está acreditado en el cartulario es que aproximadamente en mayo de 2017, el joven Luis Alfredo Barrero García notó una masa en sus testículos y luego de los exámenes pertinentes, fue diagnosticado con la patología denominada “*QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS*” y luego, mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019, la misma se clasificó como enfermedad común – literal A del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, es decir, que tuvo lugar en el servicio, pero no por causa y razón del mismo y la parte demandante estuvo de acuerdo con esa decisión pues no solicitó en su momento la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, por lo tanto, como no hay elemento probatorio alguno que permita siquiera pensar que hay algún tipo de causalidad entre el servicio militar obligatorio y esta enfermedad, no es posible imputarle la misma a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

De otra parte, en lo que concierne a la lesión que el señor Luis Alfredo Barrero García sufrió en su mano derecha, obra señalar que, de acuerdo con la Entidad, ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo, por cuanto así lo señala el oficio No. 20183011359971: MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-SJU-1-10 del 18 de julio de 2018, suscrito por el comandante de Personal del Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke y el Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019, pues el accidente tuvo lugar cuando el demandante se encontraba prestando servicio de centinela de armamento de acuerdo a la orden del día.

Es así como, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia para manifestar que por regla general, el Estado debe responder por los daños sufridos por las personas que prestan el servicio militar obligatorio, pues al imponer la obligación de prestar dicho servicio a sus ciudadanos, asume el deber de custodia y cuidado respecto de quienes no se vinculan voluntariamente al mismo; en consecuencia, la Corporación ha referido que, en caso de lesiones durante la prestación de dicho servicio, **el daño antijurídico es atribuible al Estado a título de daño especial**, siempre que la lesión se produzca mientras el afectado está vinculado en calidad de conscripto, pues este no tiene el deber de soportar una carga superior o distinta a la que le implica la constricción militar¹³.

En el mismo sentido, es preciso señalar que aun cuando la Entidad al contestar la demanda expresó que en el sub judice pueden estar acreditadas las causales eximentes de responsabilidad denominadas “*culpa exclusiva de la víctima*” y “*fuerza mayor*”, por cuanto el señor Barrero García pudo haber tropezado imprudentemente por no tener cuidado en sus movimientos y caer lesionándose en su mano derecha y porque en todo caso esta es una situación accidental, imprevisible en la que la entidad

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2023. Radicado No. 44001-23-31-000-2011-00002014(63.013). C.P. Alberto Montaña Plata.

no tuvo ninguna incidencia, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha considerado estas situaciones en sus pronunciamientos y al respecto ha manifestado que si bien, los mentados eximentes de responsabilidad pueden esbozarse frente al régimen objetivo del daño especial, lo cierto es que para que los mismos se entiendan probados deben acreditarse los elementos que constituyen cada una de esas causales de exclusión de responsabilidad¹⁴.

Dicho esto, es preciso señalar que en el presente caso no aparecen acreditadas en debida forma las causales eximentes de responsabilidad esbozadas por la Entidad demandada, pues pese a que el mismo señor Barrero García realizó un informe sobre lo acontecido el 03 de abril de 2017, lo cierto es que del mismo no se pueden inferir las circunstancias en que se dieron los hechos, no existe certeza sobre las características del lugar en donde éste cayó, ni sobre su imprudencia en esos momentos, lo que implica que la actividad probatoria de la demandada fue precaria e insuficiente para exonerarse de responsabilidad en el sub lite y por lo tanto, este Despacho encuentra que el daño sufrido por los demandantes, consisten en la lesión padecida por Luis Alfredo Barrero García en su mano derecha, en hechos acaecidos el 03 de abril de 2017, es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo el título de daño especial.

7. Liquidación de Perjuicios

Los demandantes pretenden que a través del presente medio de control se les reconozcan e indemnizen perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (daño moral – daño a la salud – lucro cesante); sin embargo, para efectos de efectuar la tasación de los unos y de los otros, en los caos de lesiones, debe tenerse en cuenta, si existe, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por una autoridad reconocida en la materia.

Para acreditar este requisito, la parte actora allegó al expediente copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 114656 del 10 de octubre de 2019¹⁵, por medio de la cual se clasificó y calificó su capacidad laboral en virtud de las circunstancias que lo aquejaron durante su servicio militar obligatorio, esto es, “*QUISTES CABEZAS DE EPIDÍDIMOS*” y la fractura de su mano derecha - FRACTURA DEL 4TO MTC – y, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reconocido el valor probatorio del Acta de Junta Médico – Laboral militar o de Policía para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la liquidación de los perjuicios morales¹⁶ y por lo tanto, en el caso que nos ocupa dicha Acta será tenida como prueba para tasar los perjuicios.

Adicionalmente, es preciso aclarar que, si bien en dicha acta se tuvieron en cuenta tanto la patología testicular del demandante, que no será objeto de indemnización en

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 02 de marzo de 2022. Radicado No. 05001-23-31-000-2010-01473-01(51595). C.P. Alberto Montaña Plata.

¹⁵ Folios 2012 a 2015 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Radicado No. 05001-23-31-000-2007-02409-01(52180). C.P. Freddy Ibarra Martínez. Véase también: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 02 de junio de 2021. Radicado No. 76001-23-31-000-2010-01862-01(50611).C.P. Alberto Montaña Plata.

este caso por las razones expuestas con antelación en esta providencia, como la fractura en su mano derecha, lo cierto es que frente a la afección testicular que se clasificó como enfermedad común, no se fijaron índices de lesión, como claramente lo expresa el acta en su literal E., por lo que el índice de lesión y pérdida de la capacidad laboral allí establecido, corresponde a la lesión de la mano derecha - FRACTURA DEL 4TO MTC – y es del nueve punto cinco por ciento (9.5%), por lo que este porcentaje será el que se tendrá en cuenta para efectos de tasar la indemnización de perjuicios.

- **Perjuicios Morales**

Los perjuicios morales son considerados como el dolor o padecimiento que se presentan como resultado de los daños infligidos a una persona y, por lo tanto, constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales que justifican un resarcimiento.

En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como, por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que los ponen en peligro, amenazan a la integridad o perturban su goce, por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes.

Así las cosas, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En relación con esta clase de perjuicios, tratándose de las lesiones personales de una persona, la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente que la afectación de la integridad de un pariente próximo les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral.

En cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, el Honorable Consejo de Estado ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas¹⁷.

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Lo anterior ha sido decantado a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida con posterioridad a la sentencia de unificación referida¹⁸, y según se ha señalado, conforme al «Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales».

De esta manera, se itera, para los niveles 3 y 4, se requerirá la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5 deberá ser probada, además, la relación afectiva.

Conforme a ello y atendiendo a las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado el parentesco entre el señor Luis Alfredo Barrera García respecto de sus padres Gloria Patricia García Gómez, César Barrero Castro, con sus hermanos Leidy Patricia Barrero García y Oscar Harlyn Barrero García, según los registros civiles de nacimiento¹⁹.

En tal sentido, conforme al criterio jurisprudencial precitado, atendiendo a la clase de lesión padecida por el señor Luis Alfredo Barrero García, la cual se ubica en el rango correspondiente a “Igual o superior al 1% e inferior al 10%”, en razón al 9.5% de pérdida de capacidad laboral, el valor de la indemnización a reconocer por concepto de perjuicios morales oscilará entre diez (10) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a la calidad de cada uno de los demandantes, así:

¹⁸ Al efecto se puede consultar la sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Sección Tercera - Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹⁹ Folios 33 a 37 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	MONTO
Luis Alfredo Barrero García	Lesionado (Víctima Directa)	10 SMLMV
Gloria Patricia García Gómez	Madre	10 SMLMV
César Barrero Castro	Padre	10 SMLMV
Leidy Patricia Barrero García	Hermana	5 SMLMV
Oscar Harlyn Barrero García	Hermano	5 SMLMV
Total		40 SMLMV

• Daño a la Salud

En cuanto a la petición de reconocimiento del daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos.

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud **emitida el 28 de agosto de 2014, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO:**

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad³³.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros, se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, teniendo en cuenta que la lesión padecida por el señor Luís Alfredo Barrero García le generó una pérdida de su capacidad laboral y ocupacional parcial de carácter permanente equivalente al 9.5%, lo procedente es reconocer por concepto de daño a la salud la suma equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme los parámetros señalados anteriormente.

• **Perjuicios Materiales - Lucro Cesante**

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá como parámetro el criterio aceptado jurisprudencialmente, según el cual, se presume que la víctima devengaría, por lo menos un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo cual se tomará como base para esta liquidación, el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente decisión²⁰, el cual corresponde a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), valor que no se incrementará en ningún porcentaje por concepto de prestaciones sociales porque para la fecha de ocurrencia del daño el lesionado no tenía una relación laboral dependiente²¹.

Ahora bien, del valor del salario mínimo (\$1.160.000), se extraerá el 9.5% correspondiente a la pérdida de capacidad laboral para la liquidación del lucro cesante, el cual equivale a la suma de ciento diez mil doscientos pesos (\$110.200) que se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro.

- **Lucro Cesante Consolidado**

Corresponde al tiempo transcurrido desde que el actor finalizó la prestación de su servicio militar obligatorio (08 de julio de 2017²²)²³ y hasta la fecha de esta sentencia 31 de marzo de 2023, lo cual corresponde a sesenta y ocho punto nueve (68.9) meses.

Así las cosas, el lucro cesante consolidado se fijará conforme a la siguiente formula:

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 02 de marzo de 2022. Radicado No. 05001-23-31-000-2010-02410-01(50.561). C.P. Freddy Ibarra Martínez. Véase también:

²¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022. Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00087-01(58.922). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

²² Folio 107 Pdf 001. CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

²³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022. Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00087-01(58.922). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$110.200

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses transcurridos entre la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral hasta la fecha de esta sentencia: 68.9

$$S= \$110.200 \times \frac{(1+0,004867)^{68.9} - 1}{0,004867} = \$ 2.558.526$$

Así las cosas, el anterior es el monto de la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado, por lo cual, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de **dos millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$2.558.526)** a favor del señor Luís Alfredo Barrero García.

- **Lucro Cesante Futuro**

Este período se liquida desde el día siguiente de esta sentencia (01 de abril de 2023), hasta la expectativa total de vida de Luis Alfredo Barrero García, quien de conformidad con su registro civil de nacimiento (fol. 32 y 33 Pdf 001. Cuaderno Principal del expediente electrónico) nació el 20 de junio de 1998, contando para la fecha con 24 años de edad, por lo que de acuerdo con las tablas de supervivencia²⁴ el término de su vida probable es 56.0 años, equivalente a 672 meses.

Así las cosas, el lucro cesante futuro se fijará conforme a la siguiente fórmula:

$$S= Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$110.200

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses transcurridos desde el día siguiente a esta sentencia hasta la edad probable de la víctima directa: 672 meses.

²⁴ Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, “Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”.

$$S= \$110.200 \times \frac{(1+0,004867)^{672} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{672}} = \$ 21.775.419$$

En consecuencia, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de **veintiún millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$21.775.419)** a favor del señor Luis Alfredo Barrero García.

Sumados los valores se tiene que la indemnización total de perjuicios materiales, a título de lucro cesante, a favor de Luis Alfredo Barrero García es de **veinticuatro millones trescientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$24.333.945)**.

8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor y genérica*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño especial, por el daño consistente en la lesión padecida por el señor Luis Alfredo Barrero García en su mano derecha y la consecuente pérdida de capacidad que esto conllevó, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios morales:

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	MONTO
Luis Alfredo Barrero García	Lesionado (Victima Directa)	10 SMLMV
Gloria Patricia García Gómez	Madre	10 SMLMV
César Barrero Castro	Padre	10 SMLMV
Leidy Patricia Barrero García	Hermana	5 SMLMV
Oscar Harlyn Barrero García	Hermano	5 SMLMV
Total		40 SMLMV

Daño a la salud:

Se reconoce la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Luis Alfredo Barrero García en calidad de lesionado directo.

Perjuicios materiales

La indemnización total de perjuicios materiales, a título de lucro cesante, a favor de Luís Alfredo Barrero García que consta de veinticuatro millones trescientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$24.333.945).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR al pago de costas a la parte demandada, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de dos (02) SMLMV. Por Secretaría liquídese.

SEXTO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2019-00225-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO BARRERO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para que represente los intereses de la parte demandada, a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, identificada con C.C.No. 63.527.199 y T.P.No. 197.818 del C.S de la J, de acuerdo con el poder allegado, visto a folio 037 del expediente digitalizado.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA